

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

**CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO**, en mi carácter de Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura, representante del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 116, fracción II, del Reglamento Interior y de Practicas Parlamentarias, me permito presentar la reserva al artículo **17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, con base a lo siguiente:

- 1) El Dictamen de la Comisión Primera de Gobernación propone una redacción para los artículos señalados en el proemio de este documento, que establece que una vez concluida la primera y segunda rondas de asignación y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercer ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **9%** de la votación **estatal válida emitida**.

Ahora bien, específicamente la propuesta que hago, consiste en mantener el porcentaje de la ronda antes mencionada en los términos que actualmente contempla la Constitución y la Ley, para quedar en un **10%** de la votación **estatal válida emitida**.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a su consideración la siguiente propuesta alterna de redacción.

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**Artículo 17**

1) .....

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido

político que haya obtenido más del **6%** de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **10%** de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **20%** de la votación **estatal válida emitida**. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

3) a 4).- .....

**DADO** en el Salón de Sesiones de la Sede del Poder Legislativo, a los 18 días del mes de agosto de 2017.

**ATENTAMENTE**



**DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO**

Explicación ✓

Artículo 50. Integración del Consejo Estatal.

LOCAL

Numeral 4) Los Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo la igualdad de oportunidades en todo momento, garantizando así la paridad entre hombres y mujeres, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- \* En el siguiente procedimiento de selección de Consejeros, al ser dos mujeres y un hombre quienes terminan su encargo, el INE de acuerdo a lo establecido en el artículo de esta ley que se pretende reformar, tendría que volver a designar a dos mujeres y un hombre o inclusive tres mujeres para estar condiciones de paridad en la integración del Consejo Estatal.

✓ Artículo 56

Numeral 1).....

LOCAL

Numeral 2) El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente. Este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo.

- \* Mala redacción jurídica en cuanto al "este", no se deja claro quien lo remueve si el Consejo Estatal o el Presidente.

Artículo 104. Sistema de bloques

Como lo establece el proyecto de reforma que las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante la asamblea distrital.

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, las postulaciones se propone este procedimiento:

Leticia Pinar M

Cada partido político enlistará los distritos existentes en el Estado, ordenándolos en orden decreciente, conforme a la votación obtenidos por el partido en el distrito, respecto del total de votación emitida por el partido en la elección de diputados locales en el Estado, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.

- Luego, se dividirán los distritos en tres bloques orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de distritos con alto, medio y bajo porcentaje de votación.

- Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los distritos. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género. En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, dichos distritos serán excluidos de la lista que se mencionan en el inciso a) del artículo anterior y por tanto se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género, para lo cual se tomará en cuenta el partido que encabece la candidatura.

\* De los anterior se puede apreciar que existe un vacío relativo a la alternancia de género dentro de cada uno de los tres bloques, esto llevaría a que en primera instancia pudieras tener la mitad de los candidatos de un solo género y la otra mitad del otro. Mismo caso en el presupuesto a lo ayuntamientos.

Artículo 111. Solicitud de Registro.

LOCAL

Se menciona en el inciso d) que debe existir una solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, separación que no debe entenderse de manera específica y limitada a través de la presentación de un escrito de licencia o renuncia sino como el hecho manifiesto y notorio de dejar de prestar los servicios inherentes a las funciones propias del encargo correspondiente lo cual al ser formal es real.

Explicación

Leticia Pineda M.

✓

Artículo 174. LOCAL

"Bajo su más estricta responsabilidad la asamblea municipal o distrital que corresponda, debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a los representantes de partidos y candidatos independientes."

\* Se propone modificar lo relativo a la mayoría de la asamblea por la mayoría de los consejeros municipales, con previa notificación de los partidos y candidatos independientes.

→

Artículo 184 LOCAL

1) La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

a) a d) .....

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

→ No estamos de acuerdo porque se restringe aún más la apertura de paquetes electorales

Artículo 185

1) a 14)..... LOCAL

15) **En todo caso, para la práctica de los cómputos, recuentos totales y parciales, se seguirán las reglas establecidas en esta ley y las establecidas en los lineamientos correspondientes.**

Se propone que todo el articulado en mención se quede como se encuentra el texto vigente

Letenia Quintana

\* Uso de los programas sociales, en Reserva.

- El uso de estos programas se debe de restringir desde el inicio del proceso (Por ejemplo: desde Octubre)

**Artículo 64**

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

a) a k).....

l) Designar a **las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias** y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades, **privilegiando en su integración, los principios de paridad de género.**

**Artículo 104**

3) **En la elección de diputados de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:**

c) **Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los distritos. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.**

d) **En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.**

6. **REFORMAR EL ARTÍCULO 263 NUMERAL 1) INCISO E) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PARA IMPEDIR EL USO DE PROGRAMAS SOCIALES EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.**

**Artículo 263**

1.- .....

a) a d).....

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. **Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.**

RESERVA.

Desde que inicie el proceso electoral

Leticia Quintana

A FAVOR DE:

1. REFORMAR EL ARTÍCULO 27 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PARA ELMINIAR LA TRANSFERENCIA ELECTORAL

ARTÍCULO 27. ....

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, **sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos**, en los términos de **esta Constitución** y la Ley local de la materia.

.....  
.....  
.....

2. REFORMAR LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TEMA DE COALICIONES. CADA QUIEN SUS VOTOS .

Artículo 44

Al convenio de candidatura común deberá **anexársele las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.**

Artículo 45

1) a 3) .....

4) **Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.**

5) **Los votos se computarán a favor del candidato común y cada Partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley.**

**Los votos en los que se hubiesen marcados más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.**

**En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.**

*Handwritten signature: María Angélica...*

*Handwritten checkmark*

3. REFORMAR EL ARTICULO 126 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EN TEMA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, QUE SÍ RECABEN FIRMAS

✓

ARTICULO 126. ....

I. ...  
...  
...

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, **así como los que se reelijan**, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.

.....  
.....

II y III.....

4. REFORMAR EL ARTICULO 40 PARRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 2 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN TEMA DE RONDAS DE ASIGNACIONES PARA DIPUTACIONES PLURINOMINALES O DE REPRESENTACIÓN

Leticia Quintana

ARTICULO 40.....

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación **estatal válida emitida**. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán



por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

.....

#### Artículo 17

1) .....

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **6%** de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **9%** de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación **estatal válida emitida**. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

5. REFORMAR EL ARTÍCULO 4 NUMERAL 1) DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO; ASI COMO EL ARTICULO 50, NUMERAL 4; EL ARTICULO 64, INCISO L) Y EL ARTÍCULO 104 NUMERAL 3, INCISOS C) Y D) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE BLOQUES DE COMPETITIVIDAD, VIOLENCIA Y PARIDAD DE GENERO.

#### ARTÍCULO 4º. ...

.....

Queda prohibida toda discriminación y **cualquier tipo de violencia, por acción u omisión**, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

.....

#### Artículo 50

1) a 3).....

4) Los Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **atendiendo la igualdad de oportunidades en todo momento, garantizando así la paridad entre hombres y mujeres**, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Leticia Quintana

Los recursos no ejercidos conforme al calendario mensual autorizado en el Presupuesto de Egresos, serán ejercidos el día siguiente de la elección.

f) a g).....

7. REFORMAR EL ARTÍCULO 21 FRACCION 1) DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 5, FRACCION 1), INCISO H), ARTICULO 6) NUMERALES 1) Y 4) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PARA ESTABLECER EL DERECHO DEL VOTO DE CHIHUAHUENSES EN EL EXTRANJERO.

ARTICULO 21. ....

I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum; **los ciudadanos que residen en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.**

II a VI.....

Artículo 5

1) .....

a) a g).....

**h) Los ciudadanos chihuahuenses que residen en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 1, de la Constitución y en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral.**

Artículo 6

1) Para el ejercicio del voto **la ciudadanía deberá** satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:

2) y 3)

**4) El voto de los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias.**

Los suscritos, Rubén Aguilar Jiménez y Héctor Vega Nevárez, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta H. Representación Popular con fundamento en la Fracción II del Art. 116 del Reglamento Interior y de Practicas Parlamentarias del Poder Legislativo a efecto de someter a su consideración **reserva a los artículos 27 Constitucional, 13 de la Ley Electoral del Estado**, todos del Dictamen con carácter de Decreto de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como la Ley Electoral del Estado, agregando que tenemos una propuesta alterna de redacción la cual hago entrega por escrito.

Dada la importante cantidad de ciudadano que representan los pueblos indígenas dentro de nuestra Nación, es de resaltar la importancia de salvaguardar sus derechos, entre los que se encuentra contar con una adecuada representación política al interior del Congreso Local.

A continuación me permito poner a consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta de modificación del artículo 27 de la Constitución Política del Estado

**Redacción del dictamen:**

**ARTÍCULO 27. ....**

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esta Constitución y la Ley local de la materia.

.....

.....

.....

**Redacción de propuesta:**

**Art. 27...**

...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de esos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros y la representación indígena**. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e invidamente a ellos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones religiosas, gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa

...

Uno de los puntos más trascendentales de esta reforma electoral es el desarrollo de las bases de la reelección, puesto que es una realidad que se presentara en el siguiente proceso electoral, por lo que es indispensable el establecimiento de normas que regulen este tema.

A continuación me permito poner a consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta de modificación del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado

**Redacción del dictamen:**

**Artículo 13**

Numerales 1) a 2) .....

*Numeral 3) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:*

*Inciso a) La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos de coalición o candidatura común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Inciso b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;*

*Inciso c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;*

*Inciso d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.*

#### **Redacción de propuesta:**

#### **Art 13.**

**1) al 2)...**

**3) los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:**

**a) La postulación y solicitud del registro podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos de coalición o candidatura común, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, podrá ser postulado por otro partido político**

**b) También podrán ser reelectos como candidatos independientes si renuncia a su militancia un año antes del registro de su candidatura**

- c) Tratándose de quienes haya sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos
- d) Los que hayan obtenido el triunfo como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato
- e) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente
- f) Quienes hayan ocupado los cargos de sindico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a sindico o regidor en el periodo inmediato siguiente
- g) Separarse de su cargo antes de que inicie el proceso electoral

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO**



---

**DIP. RUBEN AGUILAR JIMENEZ**



---

**DIP. HECTOR VEGA NEVAREZ**

Los suscritos, Rubén Aguilar Jiménez y Héctor Vega Nevárez, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta H. Representación Popular con fundamento en la Fracción II del Art. 116 del Reglamento Interior y de Practicas Parlamentarias del Poder Legislativo a efecto de **expresar nuestro desacuerdo respecto a distintos temas relevantes, los cuales no fueron incluidos en el dictamen** que presenta la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como la Ley Electoral del Estado, agregando que tenemos una propuesta alterna de redacción la cual hago entrega por escrito.

## **SEGUNDA VUELTA**

Proponemos incluir la segunda vuelta en la elección de Gobernador, pues es una figura electoral que no sólo permite que la votación emitida a favor de un candidato sea lo suficientemente "representativa", también promueve mayor legitimidad y estabilidad al encargo público, toda vez que favorece posturas políticas más centradas, moderadas y cercanas al votante.

La segunda vuelta inhibe campañas de polarización, la guerra sucia y la descalificación, pues los candidatos saben que terminando la primera vuelta, en caso de seguir dentro de la competencia, es muy probable que necesiten convencer a sus adversarios y simpatizantes para que respalden su proyecto político para ganar. Del mismo modo, quienes quedan marginados, saben que es posible convertirse en parte del gobierno gracias a los puntos en común con los partidos mayoritarios y están en mejor disposición de brindar su apoyo de manera pública a quien consideren óptimo para el cargo. En consecuencia, todos los partidos tienen incentivos para encontrar similitudes entre ellos para mantenerse vigentes y competitivos. En un sistema de segunda vuelta hay mayor legitimidad electoral porque el ganador normalmente comparte su victoria.

Hoy en día la segunda vuelta está presente en la inmensa mayoría de las naciones. De un total de 109 países en los que el Jefe de Estado se elige por votación directa, en 86 existe la posibilidad de la segunda vuelta (con variaciones en requisitos y porcentajes).

A continuación me permito poner a consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta de redacción del artículo 86 de la Constitución Política del Estado

**Propuesta de Redacción:**

**ARTÍCULO 86.** La elección de Gobernador será popular, directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, en los términos que disponga esta Constitución, la Federal y la legislación electoral.

Si en esta elección se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los votos válidos emitidos, se procederá a una segunda elección entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas, sin posibilidad de ser sustituidos, salvo en caso de muerte o de incapacidad declarada por la autoridad competente y únicamente para los candidatos postulados por un partido político. Se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos. Esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días computables a partir de que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes.

La Ley garantizará que los candidatos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar sus campañas a la segunda vuelta electoral, una vez hecha la declaratoria pública por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de los candidatos finalistas y una vez resueltos los recursos que en su caso se presenten en la primera vuelta de elección.

**FISCALIA ESPECIALIZADA EN ATENCION A DELITOS ELECTORALES**



Para el Partido del Trabajo, una reforma política y electoral completa debe necesariamente incluir el fortalecimiento de las instituciones encargadas de vigilar, perseguir y sancionar las probables conductas que puedan constituir delitos. Es por ello, que un reclamo muy sentido de la sociedad mexicana y en específico de los chihuahuenses, tiene que ver con contar con una autoridad procuradora de justicia que garantice imparcialidad en sus actuaciones.

Se propone crear la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, a fin de contar con una institución sólida, encargada de la investigación y persecución de las conductas penales cometidas como parte de los procesos electorales.

En esencia se propone contar con un Ministerio Público profesional en la materia. Asimismo dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que establece lo siguiente: Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

A continuación me permito poner a consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta de redacción del artículo 122 de la Constitución Política del Estado

**Propuesta de redacción:**

**ARTICULO 122. La Fiscalía General del Estado contará, con una Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, el Estado garantizará que cuente con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera, para su efectiva operación. Su titular será designado conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XXII del artículo 93 de esta Constitución.**

**ELECCIONES EXTRAORDINARIAS**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define las elecciones extraordinarias como aquellos comicios electorales que se llevan a cabo cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles.

En cuanto a este tema la propuesta establece que la convocatoria le emitirá el Instituto Estatal Electoral, para dotar de certeza jurídica la actuación de la autoridad electoral en la preparación de la elección correspondiente y contar con un plazo razonable para tal efecto.

Cabe resaltar que esta propuesta se sustenta en lo observado durante la preparación y desarrollo del proceso extraordinario en Aguascalientes durante el año 2015.

A continuación me permito poner a consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta de redacción del artículo 19 de la Ley Electoral del Estado

**Propuesta de redacción:**

**Artículo 19**

- 1) Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevén la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, y además:
  - I. Cuando se declare nula una elección;
  - II. En caso de empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido las más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, se convocará a elecciones extraordinarias.
  - III. Cuando los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles.
- 2) Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria que el Instituto Estatal Electoral emita para la elección extraordinaria que corresponda.

- 3) La convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la resolución correspondiente. La convocatoria será publicada en el periódico Oficial del estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

La convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que esta Ley otorga a los ciudadanos, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece:

Las bases mínimas que debe establecer la convocatoria para elecciones extraordinarias son:

- I. Los plazos de inicio y termino del proceso electoral extraordinario;
  - II. Las fechas de registro de candidatos a los cargos de elección popular de que se trate;
  - III. La duración de las campañas electorales;
  - IV. La fecha de la celebración de la jornada electoral;
- 4) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no se presenta a tomar el cargo dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado convocará a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.
  - 5) Si el ausente hubiere sido electo según el principio de representación proporcional se llevará a cabo el procedimiento del numeral anterior. Si éstos no concurren, se llamará al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se

- observará cuando alguno de los diputados integrantes de la legislatura faltare por cualquier causa y el suplente estuviera imposibilitado para asumir el cargo.
- 6) Tratándose de elección extraordinaria de diputados o ayuntamientos, deberán garantizar la paridad de género

## **DEBATE**

Se establece que el Instituto Estatal Electoral deberá organizar un debate entre las y los candidatos a la Gubernatura, y cada asamblea municipal, entre las y los candidatos a Diputaciones y Presidencias Municipales, con la finalidad de dar a conocer las propuestas de los candidatos, para que la ciudadanía tenga conocimiento y pueda elegir el que más le convenga.

A continuación me permito poner a consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta de redacción del artículo 119 BIS de la Ley Electoral del Estado

### **Artículo 119 Bis**

El Instituto Estatal Electoral y las asambleas municipales deberán organizar por lo menos la celebración de un debate entre los candidatos, relativo a la plataforma de los partidos. En su desarrollo, se garantizará la equidad y seguridad entre los participantes, así como el respeto a la dignidad personal. Es obligación de los candidatos debatir públicamente con sus contrincantes.

El Instituto Estatal Electoral deberá organizar un debate entre las y los candidatos a la Gubernatura, y cada asamblea municipal, entre las y los candidatos a Diputaciones y Presidencias Municipales.

El Instituto Estatal determinará la asamblea municipal que realizará el debate de las y los candidatos a Presidencias Municipales en aquellos municipios que comprendan varios distritos.

El Instituto Estatal Electoral desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevarán a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que

concluya el período de registro de candidaturas y hasta quince días antes de la fecha de la elección.

Es obligación de los candidatos debatir públicamente con sus contrincantes

## **BOLETAS ELECTORALES**

En cuanto a las boletas electorales se incluye para en su caso establecer el alias del candidato, además se especifica en caso de existir coaliciones o candidaturas comunes, como se deberá integrar la boleta.

A continuación me permito poner a consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta de redacción del artículo 143 de la Ley Electoral del Estado

### **Artículo 143**

1) al 8)...

9) En caso de existir coaliciones se estará a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

**En el caso de existir candidaturas comunes, aparecerá en la boleta el color o combinación de colores y emblema registrado en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participan por sí mismos y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro.**

10)...

**11) No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos**

políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

12) Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

## **DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO**

Se debe fortalecer la democracia pues en cualquier régimen democrático las y los ciudadanos pueden llamar a rendir cuentas a sus representantes populares y con base a ello revocar o no el mandato que les fue conferido por el pueblo.

Resulta necesario elevar a rango Constitucional la revocación de mandato, con éste mecanismo de democracia directa las y los ciudadanos podrán remover de sus funciones a los representantes de elección popular que incurran en actos de corrupción, omisión, negligencia o ejercicio indebido de las facultades y atribuciones que le confieren las leyes.

La revocación del mandato fortalece a la democracia debido a que imparte una sanción ejemplar a funcionarios públicos ineficientes, hace que lo público sea en verdad público; además mejora el desempeño de los representantes de elección popular pues éstos están conscientes de que deben rendir cuentas, y éstas deben de ser claras, concisas y convincentes de lo contrario podrían ser removidos de su cargo. La revocación del mandato evitaría el abuso del poder.

A nivel estatal, Chihuahua fue uno de los pioneros en reconocer la revocación de mandato, en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua se establecía como prerrogativa de los chihuahuenses revocar el mandato, por su parte el artículo 27 del mismo ordenamiento estipulaba que para llevarlo a cabo era necesario ser suscrito cuando menos por el 3% de los ciudadanos del Estado, municipio o distrito, según sea el caso. Dicha figura de la democracia directa fue derogada mediante el Decreto No. 782-2012 II P.O.,

aprobado por el Congreso Estatal el 4 de abril de 2012. Por lo que debería de implementarse de nuevo la revocación de mandato en el estado de Chihuahua

A continuación me permito poner a consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta de redacción de los artículos 404 al 412 de la Ley Electoral del Estado

#### **Propuesta de redacción:**

##### **Artículo 404**

La Revocación de Mandato es el mecanismo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que estos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los diputados locales y los presidentes municipales, el cual se desarrollará bajo las etapas siguientes:

- I. El plazo para recabar las firmas de apoyo ciudadano;
- II. La presentación del escrito de Revocación de Mandato;
- III. La revisión de los requisitos que debe reunir el escrito de petición de Revocación de Mandato y, en su caso, el plazo para la prevención y cumplimiento;
- IV. El periodo para verificar que los formatos de apoyo de la ciudadanía reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, y en su caso, el plazo para su prevención y cumplimiento;
- V. El periodo para validar que las personas hayan suscrito la firma de apoyo de la ciudadanía; y
- VI. La declaratoria de validación de la documentación adjunta a las peticiones de Revocación de Mandato.

##### **Artículo 405**

La jornada para la consulta de Revocación de Mandato se realizará en los plazos siguientes:

- I. En el caso de la Gubernatura, tendrá fecha verificativa durante la jornada electoral en que se realicen las elecciones intermedias correspondientes en el Estado; y
- II. En el caso de diputaciones locales y presidencias municipales, se llevará a cabo en el mes de junio que se efectuó en el año previo a la celebración de las elecciones ordinarias.

**Artículo 406.**

**El formato para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía debe reunir los requisitos siguientes:**

- I. La fecha de suscripción del apoyo de la ciudadanía;
- II. El nombre y apellidos;
- III. Domicilio completo que indique la calle, número, colonia, municipio, distrito local y sección electoral, según corresponda;
- IV. La clave electoral de la credencial para votar con fotografía vigente;
- V. El folio o a falta de éste el número identificador al reverso de la credencial para votar derivados del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente;
- VI. La firma de la persona y, en caso de no poder hacerlo deberá plasmar su huella; y
- VII. El nombre y cargo de la persona del servicio público al que se solicita sujetar al procedimiento de Revocación de Mandato.

Los únicos formatos autorizados para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía serán los que publique el Instituto Estatal Electoral en su portal de internet, por lo que no se admitirán a trámite formatos distintos a los aprobados por el Instituto.

El formato impreso es el único que el Instituto Estatal Electoral analizará para efectos de verificar la validez de las firmas, por lo que el documento



electrónico en formato Excel que contenga el nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, sólo será un documento de trabajo sin carácter vinculatorio para estos efectos.

#### **Artículo 407.**

El plazo para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía será de sesenta días naturales, el cual iniciará a partir de que el Instituto Estatal Electoral publique el formato para recabar las firmas de apoyo para revocar al cargo de la persona del servicio público que corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para la Revocación de Mandato de la Gubernatura, se requiere al menos el tres por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado. El formato se publicará en el mes de abril del año anterior a la celebración de las elecciones ordinarias; y
- II. Para la Revocación de Mandato de Diputaciones Locales y Presidentes Municipales, se requiere únicamente el tres por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal con residencia en el distrito electoral por el cual fue electo el diputado y el tres por ciento de la lista municipal por el cual fue electo Presidente Municipal.

El formato se publicará en el mes de noviembre del año posterior a la celebración de las elecciones ordinarias.

Se debe tomar como base para el cálculo el último corte mensual publicado de la lista nominal de electores generado por el Instituto Nacional Electoral.

#### **Artículo 408.**

La petición de Revocación de Mandato se deberá presentar dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en la

presente Ley para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, y deberá reunir además de los siguientes requisitos:

- I. Que se presente la solicitud por escrito, precisando el nombre y cargo del servidor público al que se solicita sujetar al procedimiento de revocación de mandato;
- II. En el caso de que la solicitud se presente por los ciudadanos del Estado, se debe señalar, además, el nombre de dos representantes legales, para oír y recibir toda clase de notificaciones y para controvertir ante el Tribunal Electoral del Estado los actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos consignados en ésta Ley. De no hacerse tal señalamiento, será el representante común quien encabece la
- III. Que se especifique de manera detallada la pregunta que se realizará a la población y las posibles respuestas para consultarle la revocación de mandato del gobernador del Estado, presidente municipal o diputado local.
- IV. Una copia de la credencial para votar vigente de quien suscribe la petición;
- V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado y, en su caso, la manifestación de recibir las notificaciones electrónicas a través del sistema implementado por el Instituto para tal efecto;
- VI. Un anexo con las firmas requeridas de apoyo de la ciudadanía, los cuales deberán estar contenidos en los formatos que para tal efecto emita el Instituto Estatal Electoral.
- VII. La pregunta sugerida para someterse a consulta el día de la jornada, será calificada por el Tribunal Estatal Electoral, la cual debe ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

VIII. Es facultad del Tribunal Estatal Electoral aprobar o en su caso modificar dicha pregunta.

Toda petición deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Artículo 409.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral prevendrá a la persona para que subsane los requisitos faltantes dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles. En caso de que no subsane los requisitos faltantes se tendrá por no presentada.

Artículo 410.

Una vez que el Instituto Estatal Electoral determine la admisión de las solicitudes de Revocación de Mandato, procederá a verificar que las firmas de apoyo de la ciudadanía cumplan con los requisitos:

- I. En el formato establecido que contenga el nombre y apellidos;
- II. Clave electoral;
- III. Folio o a falta de este el número identificador al reverso de la credencial electoral derivados del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- IV. Firmado por la persona y en caso de no poder hacerlo, deberá plasmar su huella.

Si de dicha revisión se desprende que no cumplen con los requisitos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, el Instituto Estatal Electoral, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la conclusión del plazo señalado en el párrafo anterior, prevendrá al solicitante

para que en el improrrogable plazo de quince días hábiles subsane los requisitos faltantes, y de no satisfacerlos se considerarán inválidas.

**Artículo 411.**

Si una vez concluida la verificación de los formatos de firma de apoyo ciudadano y, en su caso, el plazo previsto para el cumplimiento de la prevención, se advierte que se alcanzó el requisito porcentual del artículo 407 de la presente Ley, el Instituto Estatal Electoral procederá a corroborar que los ciudadanos hayan suscrito la firma de apoyo ciudadano, contando para tal efecto con un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el reglamento que para ello emita.

**Artículo 412.**

Al término del plazo previsto para la validación de firmas de apoyo ciudadano o, en su caso, el establecido en el artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral contará con cinco días hábiles para determinar sobre la procedencia de las peticiones de Revocación de Mandato presentadas.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL**

**PARTIDO DEL TRABAJO**



DIP. RUBEN AGUILAR JIMENEZ



DIP. HECTOR VEGA NEVAREZ



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

Diputado **ISRAEL FIERRO TERRAZAS** integrante de la sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante de la Representación del partido Encuentro Social, por medio del presente me permito realizar reserva en lo particular del Dictamen de Reforma del Artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual se pretende reformar el párrafo segundo, mismo que a la letra dice:

**Artículo 17**

1) .....

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **6%** de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **9%** de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación **estatal válida emitida**. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Proponiendo que en su lugar quede de la siguiente manera:

**Artículo 17**

1) .....

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **5%** de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **9%** de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputado Israel Fierro Terrazas*

---

obtenido más del 20% de la votación **estatal válida emitida**. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ISRAEL FIERRO TERRAZAS**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.-

El suscrito **MIGUEL ALBERTO VALLEJO LOZANO**, con la debida representación parlamentaria de Movimiento Ciudadano, en el carácter de Diputado a la Sexagésima Quinta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 116 inciso a)** del Reglamento Interior y de prácticas parlamentarias, hago de su conocimiento que el suscrito viene a presentar que se incluya al presente dictamen la propuesta de modificar el Artículo 228 de la Ley eElectoral en el Estado de Chihuahua, toda vez que como ya se ha venido manifestando, el suscrito considera fundamental la reforma del mismo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

El artículo 228 de la Ley Electoral del Estado, dispone lo siguiente:

*"Artículo 228 El **financiamiento privado** se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, **el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.**"*

En virtud de lo anterior, la disposición normativa referida establece el tope de financiamiento privado para las campañas de los Candidatos Independientes, constituye el 50% del tope total de gastos de campaña para la elección de que se trate

Ahora bien, por lo que toca al financiamiento público, en la más reciente proceso electoral local, el quince de octubre de 2015, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el Acuerdo mediante el cual se estableció el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, así como el correspondiente a los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis<sup>1</sup>.

El treinta de noviembre y el veintiocho de abril de dos mil quince, se aprobaron Acuerdos<sup>2</sup> por medio de los cuales se modificó el presupuesto de egresos referido.

Sobre el particular, el artículo 238 establece el procedimiento aritmético para la distribución del financiamiento público para Candidatos Independientes, estableciendo lo siguiente:

<sup>1</sup> Aprobado por las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

<sup>2</sup> Aprobados por las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la Novena y Décima Segunda Sesiones Extraordinarias del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, respectivamente.





Artículo 238

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

1) *El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:*

*a) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado. 117 de 195*

*b) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputados.*

*c) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las Planillas de Ayuntamiento.*

*d) Un 10% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Síndicos.*

*2) En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores. Los candidatos independientes no podrán recibir financiamiento público mayor al tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.*

En este sentido, para determinar el monto de financiamiento público que se otorgará, resultó necesario identificar el 30% del presupuesto total asignado a las Candidaturas Independientes, para a su vez dividirlo entre las candidaturas aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

A manera de ejemplo, resulta ilustrativo el más reciente proceso electoral para Ayuntamientos<sup>3</sup>, donde el financiamiento público fue distribuido como se expone de manera gráfica a continuación:

| Financiamiento Público para Candidatos Independientes | 30% Igualitario para todos los Candidatos Independientes para Ayuntamientos | Distribución entre cada una de las 13 Candidaturas Independientes aprobadas <sup>4</sup> |
|---|---|--|
| \$1,314,918.00  | \$394,475.00  | \$30,344.23  |

Ahora bien, a fin de determinar el financiamiento total que corresponde, resulta necesario sumar el total de financiamiento público que correspondería con el tope establecido al financiamiento privado, dando como resultado que el tope real de financiamiento de las Candidaturas Independientes, se encuentra muy por debajo tope total de gastos de campaña establecido por el IEE para los candidatos de Partidos Políticos.

De conformidad con los principios en materia electoral, podemos desprender las siguientes premisas fácticas incontrovertibles:

1. El marco normativo que regula el financiamiento de las Candidaturas Independientes, debe permitirles competir en igualdad de condiciones, con oportunidad real y efectiva de tener éxito.

<sup>3</sup> Aprobados por las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

<sup>4</sup> Metodología seguida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el Acuerdo IEE/CED53/2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

2. No existe base constitucional ni convencional para limitar el tope de financiamiento privado al 50% del tope de gastos de campaña total, para las Candidaturas independientes.
3. Establecer legalmente una limitación al derecho humano a ser votado, consistente en limitar el tope de financiamiento privado, resulta una medida desproporcionada, y por tanto incompatible con el parámetro de control de regularidad constitucional.
4. El hecho de que el financiamiento privado se vea limita en los términos actuales, es contrario al principio de equidad que rige en materia de financiamiento.

En este sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman Vs. Uruguay*,<sup>14</sup> asunto en el cual estableció

14 Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas [...].

En efecto, si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de competir y, eventualmente, ganar, se estarían produciendo



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional: *(i)* por una parte se está vulnerando su derecho a ser votadas; *(ii)* por otra parte se está afectando el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos, trasgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos de elección popular; y *(iii)* finalmente, se estaría vaciando de contenido un derecho constitucional al limitarlo de tal forma que termina por hacerse nugatorio.

En pocas palabras, una candidatura que ya superó la etapa de registro debe registrarse por un marco normativo que le permita competir en igualdad de armas con las y los candidatos de los partidos políticos, pues esto es un corolario del principio de equidad que rige las contiendas electorales.

Esto no implica desconocer la libertad de configuración que la Constitución ha conferido a los órganos legislativos para regular las candidaturas independientes, pero sí debe traducirse en un deber de revisar, bajo un escrutinio estricto, aquellas disposiciones que se proyecten centralmente sobre los derechos fundamentales, es decir, sobre su núcleo esencial. Esto encuentra fundamento en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollada a partir de 2011.

Por su parte, *La Comisión de Venecia*, emitió el *Código de buenas prácticas en materia electoral*. Este Código contiene una serie de directrices, en cuya primera parte se estableció lo siguiente:

### 2.3. Igualdad de oportunidades

a. Deberá **garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos**. Ello implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:

i. la campaña electoral;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

ii. la cobertura por los medios, en particular los medios públicos;

iii. la financiación pública de los partidos y campañas.

[...].

d. La financiación de los partidos, de los candidatos y de las campañas electorales deberá ser transparente.

e. El **principio de la igualdad de oportunidades** puede, en ciertos casos, llevar a la limitación de los gastos de los partidos, sobre todo en materia de publicidad.

3. El sufragio libre

3.1. Libertad del votante para formar su opinión

a. Las **autoridades públicas deberán respetar su deber de neutralidad**.

En particular, ello tiene que ver con:

i. los medios;

ii. la fijación de carteles;

iii. el derecho a manifestarse en lugares públicos;

iv. la **financiación de los partidos y de los candidatos**.

[...].

c. Las violaciones del deber de neutralidad y de la libertad del votante para formar su opinión deberán ser sancionadas.

Al respecto, es importante recordar que el derecho a ser votado también se encuentra reconocido en normas de origen internacional que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Al reconocer el derecho al voto pasivo, tanto el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que las personas tienen "derechos y oportunidades".



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Así, la mención de las oportunidades pone un énfasis especial respecto a la obligación de los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para materializar los derechos políticos formalmente reconocidos.

En estos términos se pronunció la Corte Interamericana al resolver el caso de *Leopoldo López Mendoza Vs. Venezuela*:

108. La Corte estima pertinente reiterar que **"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos, está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido.**

Así, es importante reparar en que el principio constitucional en comento constituye una *limitación*. Esto resulta contrario al estándar constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado sobre la falta de similitud de condiciones entre candidatas y candidatos independientes frente a los partidos políticos.

Esto se refuerza, según se mencionó, en atención a que la propia Suprema Corte reconoce que las y los candidatos independientes se encuentran en un supuesto jurídico distinto al de los partidos políticos. Así, resultaría extremadamente perjudicial para el derecho de las personas que aspiren a una candidatura independiente que, por una parte, les sean negados los derechos y prerrogativas



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

de los partidos políticos por considerar que pertenecen a una categoría jurídica distinta y no equiparable, mientras que, por otra, sí les son aplicables las limitaciones constitucionales y legales desarrolladas para dichas agrupaciones.

**Por ello se propone reformar el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado, para quedar de la siguiente manera:**

**Artículo 228 El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, conjuntamente con el financiamiento público otorgado, en ningún caso, el tope de gasto para la elección de que se trate.**



**Dip. Miguel Alberto Vallejo Lozano**  
**Representante de Movimiento Ciudadano**